

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto**, con el escrito y anexo de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León con número de registro **3313** mediante el cual promueve controversia constitucional; así como con el escrito con número de folio **5654** del citado promovente; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés.

Vistos los escritos y el anexo de quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que se impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *La omisión de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de los expedientes legislativos 16300/LXXVI, 16242/LXXVI y 16313/LXXVI por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en violación del procedimiento legislativo para reformas constitucionales que dispone la Carta Magna Estatal.”.*

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente** con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo **111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2023

Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴, de la citada Ley Reglamentaria.

Por otro lado, con fundamento en lo previsto en el artículo 12⁵ del **Acuerdo General número 8/2020**⁶, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; **se acuerda favorablemente** la autorización de acceso al expediente electrónico, a través de las personas referidas, en el entendido de que las personas delegadas autorizadas podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

Se apercibe al promovente, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo

notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁶ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2023

establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Se ordena agregar a los autos las constancias de verificación de FIREL y e.firma de las personas autorizadas.

No obstante, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional**, con fundamento en el artículo 19, fracciones VI y IX⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, ésta última en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución General⁸, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...).

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...).

⁹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2023

la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa¹⁰.

En este sentido, es posible advertir que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la mencionada Ley Reglamentaria, en razón de que el actor pretende combatir una omisión en el procedimiento de reformas a la Constitución estatal que dio origen a diversos decretos legislativos que aún no han sido publicados en el periódico oficial de la entidad y, por tanto, carece de definitividad.

Resulta relevante destacar que en su demanda, la parte actora señala los siguientes antecedentes:

“(…)

2.- En fecha (01)-primero de octubre de (2022) dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre (sic) y Soberano de Nuevo León.

3.- A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha 29 de noviembre del 2022, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo Número **16242/LXXVI**, turnado con carácter de urgente que contiene escrito promovido por los CC. Diputados Integrantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en relación a las licencias del Ejecutivo.

4.- A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha 15 de diciembre del 2022, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo **16300/LXXVI**, turnado con carácter de urgente que contiene escrito promovido por los CC. Diputados Integrantes del Partido Revolucionario Institucional, del Grupo Legislativo Del Partido Acción Nacional y la Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada sin Partido de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de donde destacan entre otros temas, el retirar al Gobernador la facultad de designar Magistrados, una reforma en lo relativo al procedimiento para la elección del Fiscal General, así como la aprobación de la propuesta que haga el Titular del Poder Ejecutivo de los cargos del Secretario General de Gobierno,

¹⁰ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

(Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643).

así como el Titular y los servidores públicos de segundo nivel de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

5.- A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha 19 de diciembre del 2022, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo Número **16313/LXXVI**, que contiene escrito promovido por el C. Samuel Rubio Fernández, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a la Defensoría de Oficio.

6.- En fecha 21 de febrero, **sin antes haber sido publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, dichos extractos de los mencionados dictámenes, fueron votados por segunda ocasión por los diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado [sic] de Nuevo León, [...]**

7.- En fecha 22 de febrero de 2023 el Pleno del H. Congreso del Estado votó a favor de dichos dictámenes, (...)."

(Lo resaltado es propio).

Asimismo, en el primer concepto de invalidez, el Poder actor señala:

"(...)

PRIMERO: LA OMISIÓN DE PUBLICAR LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 16300/LXXVI, 1624/LXXVI Y 16313/LXXVI EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES VIOLATORIA DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN RESPECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. (...)

(...) el artículo 212 constitucional prescribe la obligación de los miembros del Congreso de difundir y circular el extracto de la discusión correspondiente a la reforma en comento. (...)

De conformidad con la disposición citada, se establece como requisito dentro del procedimiento legislativo para una reforma constitucional la publicación y circulación profusa del extracto de la discusión del contenido de dicha reforma, (...)

Es por lo anterior, que nuestro constituyente permanente local, debió de considerar dicha necesidad para que sean las y los ciudadanos del Estado de Nuevo León que tengan conocimiento de las reformas constitucionales que se encuentren ventilando en el Legislativo, la omisión por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales, de no llevar a cabo la publicación de los mencionados extractos de los 3 dictámenes mencionados con anterioridad, vulnera a la sociedad (...)."

Por su parte, en el segundo concepto de invalidez, el actor refiere:

"SEGUNDO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, AL PRETENDER ADJUDICAR AL CONGRESO DEL ESTADO FACULTADES EXCLUSIVAS DEL PODER EJECUTIVO, POR MEDIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN COMENTO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2023

El contenido de las reformas constitucionales que se pretenden efectuar mediante la aprobación de los decretos legislativos (...) resulta violatorio del principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 constitucional, ya que pretende presionar el Poder Ejecutivo al adjudicarse una serie de facultades y obligaciones exclusivas del Ejecutivo.

(...)

*Por lo mismo, resulta que contenido de las propuestas de reforma de los decretos legislativos (...) **conjugadas ilegalmente por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado** trasgreden el orden constitucional de la entidad federativa de Nuevo León al disrumpir el balance de poderes establecido por la Carta Magna Local”.*

Por último, en su tercer concepto de invalidez aduce lo siguiente:

“(...)

TERCERO: OMISIÓN “ERGA OMNES” POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES REFERENTE A LA APLICABILIDAD O CONOCIMIENTO DE UN PROYECTO DE FORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Los extractos de las discusiones de los expedientes (...) de la comisión de puntos constitucionales del congreso del estado de nuevo león en razón a reformas a la Constitución Local, se encuentran viciados de origen, violentando el conocimiento de la sociedad, debido a que no habría manera en la que pudieran enterarse violentando lo establecido por el artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...).”

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el promovente pretende, en esencia, impugnar supuestas violaciones a los procedimientos legislativos en los expedientes **16300/LXXV, 16242/LXXV y 16313/LXXV**, de manera específica, **la omisión de publicar las discusiones aprobadas por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León en el periódico oficial local**. Si bien en el segundo concepto de invalidez el actor cuestiona el contenido de los decretos legislativos, lo cierto es que lo hace **a partir del supuesto actuar ilegal de la referida Comisión en el procedimiento legislativo**.

Al respecto, es importante señalar que las normas estatales que rigen el procedimiento de creación de leyes y de reformas a la Constitución estatal establecen lo siguiente:

“Artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Toda resolución emanada del Congreso del Estado de Nuevo León tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

Artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los diputados, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.

Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devoliere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente. [...]

Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:" (AQUI EL TEXTO LITERAL)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ...", etcétera.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente. (...)

Artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Para la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Corresponde al Congreso del Estado:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2023

II. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, así como su reforma o abrogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados. (...).

Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Al Poder Ejecutivo corresponde: (...)

IX. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución. (Énfasis añadido).

Artículo 211 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

Artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia.

Artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. La iniciativa de Ley, en los términos de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés.

Artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo.

Artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Todo dictamen relativo a una iniciativa de Ley se conocerá por la Asamblea; acto seguido, el Presidente preguntará si existen reservas en lo particular por parte de los Diputados, las cuales únicamente serán enunciadas por el número de artículo. Las reservas en lo particular serán anotadas por el Primer Secretario.

Posteriormente se discutirá el dictamen en lo general y se someterá a votación; en caso de no ser aprobado en tal sentido, se tendrá por desechado. En caso de aprobarse en lo general, acto seguido se discutirán los artículos reservados en lo particular en forma creciente de número de artículo, quedando aprobados todos los artículos no reservados. Si se desechan por parte de la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se tendrán por aprobados en la forma que se contienen en el dictamen correspondiente. En caso de que se aprueben por la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se incorporará el nuevo texto aprobado en el Decreto respectivo.

Artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el Artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratare de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el Presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente.

Artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Los Decretos, Leyes y Acuerdos, invariablemente se enviarán al Periódico Oficial del Estado para su publicación y efectos a que haya lugar. Los Acuerdos Administrativos se comunicarán solamente por oficio o vía correo electrónico a los interesados, con copia del dictamen respectivo, pero si la Asamblea

lo juzga pertinente, el Presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano.

Artículo 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de Decreto, Ley o Acuerdo, serán expedidas bajo la siguiente fórmula "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Número) LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO (ACUERDO O LEY) NUM.
Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado". (Lo subrayado es propio).

Por otra parte, debe recordarse que esta Suprema Corte ha sostenido el criterio relativo a que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible impugnar cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

Esto es así, porque los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que **solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento;** en consecuencia, la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento que los mencionados actos adquieren definitividad.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE."

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.”

Por tanto, si el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugna la omisión de publicar las discusiones aprobadas por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León en el periódico oficial local de conformidad con el artículo 212 de la Constitución estatal, es claro que se trata de actuaciones llevadas a cabo dentro de un procedimiento legislativo, las cuales, en principio, solo son susceptibles de ser analizadas una vez que se publican las normas que fueron objeto de dicho proceso. Máxime que, de la demanda no se advierte algún aspecto que justifique la impugnación de tales actuaciones de manera autónoma.

En tales circunstancias, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, toda vez que el acto impugnado no ha adquirido definitividad.**

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹¹

Aunado a lo anterior, en el caso, también se actualiza la causa de improcedencia derivada del artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, toda vez que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional, pues del estudio integral del escrito de demanda, no se aprecia que se haga valer la invasión a un ámbito competencial de orden constitucional, sino que se limita a sostener que el Congreso del Estado no siguió las normas que rigen el procedimiento legislativo.

¹¹ Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

Por tanto, los planteamientos formulados por la actora resultan insuficientes para considerar procedente la controversia, pues no evidencian una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional. En consecuencia, no actualiza un interés legítimo, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

(Lo subrayado es propio).

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese; por lista y por oficio.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2023

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja forma parte del proveído de doce de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **247/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
DAHM/LMT 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2023T19:53:29Z / 20/06/2023T13:53:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	45 d3 ab dd 77 d4 92 11 2f 9b e7 57 40 26 a7 25 bf 9e 4e 22 18 56 da 6a 69 21 2a 4e 4f d4 ae 51 8d 1f d1 7b f2 11 b8 5c 69 f8 df ea 48 ee d8 68 2e 07 5f 3d d1 e1 ce 4b 1b 7f 6a 6a 62 86 6b 31 52 5e ce 1a 7e 2d e0 b2 4c bd ce 87 c8 dd a3 9b d4 f6 b7 07 a3 50 81 ec cd 61 92 b6 3a 18 7d e1 14 0b 98 f9 4a 23 f9 26 0d 37 46 0f d7 dc cb bd 16 2f 76 b5 6a 1f ac dd 46 f0 e4 eb ff f4 48 be 66 47 af f0 a1 d6 3b 9b 28 6c 2b 45 bd 95 4c e5 3e 41 a4 10 7b fe 65 84 53 5b 5c 6a 75 36 35 50 a4 f0 d6 f8 1d 86 4a ba 83 84 b2 83 8c a5 4b 55 ad 22 0d 70 1d b3 ef 07 91 bf db cd 77 78 5a 9a 20 c5 d4 c2 6e 82 ba 70 dc 4d 49 5b 25 dd fb 84 51 d6 9c 4d 02 4b a0 75 d9 17 68 e1 4d 3e ad 5f 53 6c 2d ae 26 d5 5c 50 74 f0 52 cc a8 05 93 c0 8c d5 d5 b6 71 a3 1b 50 7f 1c 35 9f 30 db f2 87			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2023T19:53:29Z / 20/06/2023T13:53:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2023T19:53:29Z / 20/06/2023T13:53:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5932019			
	Datos estampillados	148E3694AA7CECC9349EA5012969E7FF0530FBB90C9F9E55CA5C2E61F7CCB41D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T20:15:06Z / 15/06/2023T14:15:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	12 88 4f ff 13 55 73 1e 46 f4 e0 46 b4 e9 91 ac a8 27 62 b4 f5 30 18 73 a2 c7 da e7 63 40 61 dc 91 1f b5 26 20 f0 a0 d2 36 3d c1 f5 7f f7 03 a9 05 29 37 bd 22 92 eb 27 da 75 e8 d0 0a 4b 9c 7b d6 f1 50 7e e5 ff 40 f4 4a 03 61 7a 25 40 c1 53 08 47 9a 3b 47 e0 42 52 59 e3 ba fa 91 e9 50 fe 9d ae 5d ef 41 d1 e0 5d 30 8a 71 01 fc 02 c7 a0 1e 7d cb df 25 a2 ad 85 3a 0f 76 72 bd e3 f4 b5 62 da 4b 46 97 5e d9 cc ee 14 2c f0 10 6f b8 ca c3 ce df bc f0 6a 80 6f f2 24 cf 1b 24 4c c8 62 a0 32 08 b0 bc 53 fe 42 99 e4 1c a3 b8 29 b5 a2 cf 2b 8a c2 f2 38 61 f5 17 87 1e 9d 7c c9 d8 46 c1 14 5f 32 93 bd 87 b8 cf ff 3a 13 7d 8f ac b7 3a e3 67 4f fa d8 9b ff d5 4d 9b 61 ec 27 00 3f 55 08 fd 20 d7 df ad 33 bd af 2c f9 52 13 01 63 66 05 78 bb 80 f5 d4 38 61 76 5b e3 3b 56 ee 9f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T20:16:51Z / 15/06/2023T14:16:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T20:15:06Z / 15/06/2023T14:15:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5915520			
	Datos estampillados	BC3AFE625A10D0EE40B340581B41DB6265B7F0EC0CC41C705018F6B2B8F15F5D			